Resolución Gerencial Regional N 0256

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 15 JUL. 2010

VISTO, el expediente administrativo № 04799-2,009, que contiene, entre otros, el recurso de apelación interpuesto por la Profesora SANTOS BENITA MUÑOZ MENDOZA contra la R.D.R. № 3233-2010 por considerar que no se ha expedido de acuerdo a ley.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente administrativo Nº 25921, la profesora Santos Benita Muñoz Mendoza, profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitó ante dicha dependencia, la Nivelación de su Pensión y el pago de Reintegros Devengados, incluidos los incrementos establecidos por el D.S.E. Nº 077-93-PCM, el D.S. Nº 065-2003-EF y otros conceptos remunerativos que percibe un servidor activo, así como el pago de los reintegros de pensiones dejados de percibir desde la vigencia de los referidos beneficios, con sus respectivos intereses legales; petición que es declarada improcedente mediante Resolución Directoral Regional Nº 3233 de fecha 13 de octubre del 2,009;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, como primera instancia administrativa, dentro del término de Ley, mediante Expediente Nº 18485, de fecha 04 de junio del 2,010, Doña Santos Benita Muñoz Mendoza, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 3233-2009, amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley Nº 20530, la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, respectivamente. El recurso, de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio Nº 2651-2,010-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado con Registro Nº 04799, a efectos de avocarnos a su conocimiento y resolver conforme a Ley;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior lerárquico", el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma antes descrita, señalan los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso; formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto por la recurrente contra las Resolución Directoral Regional N° 3233-2,009 de la Dirección Regional de Educación de lca:

Que, la pretensión de la recurrente está dirigida a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 3233-2,009 y se ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica, que proceda a nivelar su pensión con la que percibe un docente en actividad;

Que, la Ley N° 23495 de fecha 19 de Noviembre de 1982, estableció la Nivelación progresiva de las pensiones de los Cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social, con los haberes de los servidores públicos en actividad; proceso que en aplicación del Art. 3° del D.S.N° 015-83-PCM, Reglamento de la citada ley se efectuó en plazos hasta de 10 años a partir del 01 de enero de 1980 y que culminó el 31 de diciembre de 1989, fecha en la que la Nivelación de Pensiones continuó en forma permanente, hasta abril del 2003; norma que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530" publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de Diciembre de 2004;

Que, si bien es cierto el Art. 6 del D. Ley N° 20530, establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones así como las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4º de la Ley N° 28449 Ley que establece las nuevas reglas del régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa, "está prohibida la

Nivelación de Pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que *por norma expresa* han sido establecidas con el *carácter de no pensionables*, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen;

Estando al Informe Legal Nº 480-2010.ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el D. Ley Nº 20530. El D.S. 015-83-PCM, Ley Nº 28389, Ley Nº 28449, Ley Nº 25048 y con las facultades conferidas por la Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley Nº 27902 y la R.E.R. Nº 197-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Profesora SANTOS BENITA MUÑOZ MENDOZA contra la R.D.R. Nº 3233-2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Orb. CECHTA E ARCIA MINAYA
GERENZE REGIONAL

